



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2363

01/09/95

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 161.
Calificación de activos para inversiones con fondos de jubilaciones y pensiones. Normas complementarias

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Incorporar a continuación del apartado b) de las disposiciones comunes para los puntos 1.1. y 1.2. de la Comunicación "A" 2269, el siguiente:

"Una vez ejercida la opción a los fines previstos precedentemente, esta deberá ser mantenida por el término de un año contado a partir de la fecha de presentación de la información a que se refiere el punto 1.1. En estos casos, la circunstancia de que solo una de las dos calificaciones asignadas sea igual o superior al nivel mínimo establecido por esta Institución no habilitará a las entidades para la captación de recursos por hasta el importe establecido en el apartado a)."

2. Sustituir el penúltimo párrafo de las disposiciones comunes para los puntos 1.1. y 1.2. contenidas en la Comunicación "A" 2269, por el siguiente:

"Las entidades o los emisores, según corresponda, deberán contar dentro de los diez (10) días corridos de concluido cada período de revisión -el que como máximo será trimestral- con las calificaciones actualizadas que les hubieren sido otorgadas a fin de que puedan continuar recibiendo los citados depósitos o de que los títulos puedan continuar siendo mantenidos como inversiones de los fondos."

3. Sustituir el punto 2. de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 2269, por el siguiente:

"2. Disponer que a los fines previstos en los puntos 1.1 y 1.2., el Banco Central delegará -con excepción de las situaciones contempladas en el punto 6. y cuando la entidad opte por ese régimen alternativo- la función de calificación en las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el registro habilitado por la Comisión Nacional de Valores que hayan sido admitidas por el Banco Central.



A ese efecto, dichas sociedades deberán presentar una solicitud manifestando su interés en efectuar las calificaciones de los mencionados instrumentos. Juntamente con la solicitud deberán ratificar -con carácter de declaración jurada- ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -Area de Análisis del Sistema Financiero- que no se presentan las incompatibilidades mencionadas en los artículos 11 y 12 del Decreto 656/92.

No obstante ello y aun cuando las personas que se mencionan más adelante se abstengan de intervenir en el proceso de evaluación según lo previsto en el inciso 1. del artículo 19 del Decreto 656/92, las empresas evaluadoras no podrán calificar a las entidades financieras que cuenten con el servicio de asesoramiento o auditoría a través de:

- alguno de los directores, gerentes, accionistas o integrantes del consejo de calificación de esas sociedades evaluadoras,
- empresas dedicadas a las aludidas prestaciones en las que las citadas personas tengan actuación o participación, cualquiera sea el carácter.

El Banco Central se reserva la facultad de excluir a empresas calificadoras cuando, según su criterio, lo considere pertinente.

Al respecto, se considerará causal de exclusión automática de la nómina de empresas calificadoras admitidas por esta Institución que ellas renuncien a esa función por cualquier motivo, cuando ello ocurra con anterioridad a la terminación de la vigencia un contrato de calificación vinculado con estas disposiciones.

En el caso de calificación de depósitos en entidades financieras, las empresas evaluadoras deberán tener en cuenta las pautas mínimas contenidas en el Anexo I a la presente comunicación."

4. Sustituir el punto 3. de las normas contenidas en la Comunicación "A" 2269, por el siguiente:

- "3. Señalar que las sociedades calificadoras suministrarán los informes de calificación correspondientes a los activos señalados en los puntos 1.2. y 1.3. de esta comunicación a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -Area de Análisis del Sistema Financiero-, con copia a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dentro de los 10 días corridos de finalizado el período de revisión, o de producido el informe para el caso de los mencionados en el punto 1.3.

En el caso de los activos señalados en el punto 1.1. (depósitos a plazo fijo y/o en cuenta corriente), tales informes serán remitidos tanto por las entidades financieras como por las empresas calificadoras,



observando la forma establecida en el párrafo anterior, dentro de los 10 días corridos de finalizado el período de revisión.

Cuando se trate del primer informe de calificación que habilite a la entidad financiera para captar los depósitos a que se refiere el punto 1.1., la remisión deberá contar con la previa conformidad del intermediario objeto de la evaluación.

Ese consentimiento deberá constar en el cuerpo de dicho informe mediante la siguiente leyenda: "Autorizamos a (indicar denominación de la empresa evaluadora) a presentar el informe precedente a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias". Esa autorización será suscripta por el funcionario responsable competente en el tema y el Gerente General (o autoridad equivalente) de la entidad.

Las aludidas empresas deberán incluir en sus informes de evaluación, como mínimo, lo siguiente:

- fecha de reunión del consejo de calificación.
- miembros integrantes, indicando quienes participaron o no de ella.
- calificaciones específicas para los depósitos y deudas de corto plazo y la correspondiente a las obligaciones de largo plazo, según las pautas mínimas contenidas en el anexo I a esta comunicación.
- síntesis del resultado de la evaluación de los elementos fundamentales considerados para el examen -según lo previsto en los capítulos 1. a 3. del punto III del anexo I a la presente comunicación-, en la que se describirán los factores de ponderación de cada uno de los elementos determinantes de la calificación y los criterios que justifican los niveles de ponderación asignados a ellos.
- firma del o los responsables de la sociedad calificadora.

Una vez presentado el primer informe de calificación sobre los activos a que se refieren los puntos 1.1. a 1.3., la empresa calificadora que lo produjo deberá formular las actualizaciones periódicas que deban efectuarse durante el año siguiente a la fecha a la que este referida aquella evaluación. Ese requisito también deberá cumplirse en caso de que, posteriormente, se designe otra sociedad calificadora.

Junto con la nota a remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, se acompañará otra suscripta por el presidente o representante legal de la sociedad calificadora, en la cual se deje expresa constancia de que dicha sociedad y las personas que en ella cumplen las distintas funciones señaladas en el Decreto 656/92, se ajustan a lo dispuesto en el tercer



párrafo del punto 4. de la presente comunicación y en los artículos 17, 18 y 19 de ese dispositivo, en particular en lo referido a la calificación de depósitos y deudas de la entidad financiera, respecto de la cual remiten el informe.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias analizará los informes producidos respecto de los activos señalados en el punto 1.1. a fin de verificar el cumplimiento de las pautas mínimas de análisis contenidas en el anexo a esta comunicación y se expedirá sobre ello a partir de los quince días de su presentación.

Las entidades financieras deberán difundir los resultados de los informes de calificación.

A ese efecto, en el plazo de cinco días corridos luego de que la citada Superintendencia formule sus conclusiones, el resultado de la calificación deberá ser expuesto en pizarras colocadas en los lugares de atención al público, en especial en las que se informen las tasas de interés ofrecidas por depósitos. Asimismo, dichas calificaciones serán incluidas en toda publicidad que se vincule con la captación de recursos del público."

5. Sustituir el punto 10. de las normas difundidas por la Comunicación "A" 2269, por el siguiente:

"10. Disponer que la no presentación en término de los informes periódicos de revisión de la calificación de los activos señalados en los puntos 1.1. a 1.3., o la verificación del incumplimiento de las pautas mínimas de análisis, respecto de los informes recibidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, determinará que la entidad deba cesar de inmediato en la captación de recursos o que los títulos valores afectados comprendidos deban dejar de ser mantenidos como inversión de los fondos de jubilaciones y pensiones."

6. Sustituir el segundo párrafo del punto I del Anexo I a la Comunicación "A" 2269 por el siguiente:

"A tal efecto, la empresa calificadora deberá evaluar la capacidad de pago de la entidad en el escenario macroeconómico corriente al momento de la evaluación, así como en aquellos escenarios alternativos que la empresa juzgue más probables según lo previsto en el capítulo 3. del punto III. La evaluación deberá efectuarse considerando el último balance trimestral auditado y no podrá tener una antigüedad mayor a 60 días corridos contados desde la fecha del respectivo cierre, sin perjuicio de lo cual también cabe tener en cuenta para dicho análisis la situación de la entidad según los balances de saldos mensuales posteriores."

7. Aclarar que a los fines de las calificaciones a que se refiere el punto II del Anexo I a la Comunicación "A" 2269 se considerarán el escenario económico corriente al momento de la evaluación y el o los más desfavorables que la sociedad calificadora prevea según lo dispuesto en el capítulo 3. del



punto III del Anexo I dicha comunicación (texto según la presente resolución).

8. Sustituir el numeral 13. del apartado B. del punto III del Anexo I a la Comunicación "A" 2269, por el siguiente:

"13. Relaciones de la cartera irregular sobre cartera total y sobre la responsabilidad patrimonial computable; porcentaje de la cartera irregular cubierta con garantías;"

9. Sustituir el capítulo 3. del punto III del Anexo I a la Comunicación "A" 2269, por el siguiente:

"3. SENSIBILIDAD FRENTE A ESCENARIOS ALTERNATIVOS PARA LA ECONOMIA ARGENTINA.

La proyección del flujo de fondos de la entidad financiera se realizará en, al menos, el contexto del escenario económico corriente al momento de la evaluación y dos alternativos a criterio de la empresa evaluadora.

En los tres casos, deberán describirse pormenorizadamente:

- i) las condiciones económicas y financieras que caracterizan a cada escenario, y
- ii) como las distintas hipótesis desarrolladas para cada una de esas situaciones impactan en la entidad analizada, en especial sobre:
 - los factores cualitativos y cuantitativos esenciales determinantes de la calidad de sus activos y su posición de liquidez,
 - el flujo de fondos proyectado, y
 - su capacidad de pago.

Además, deberán indicarse las probabilidades de concreción, a juicio de la empresa evaluadora, de cada uno de los escenarios alternativos y la justificación de la elección de esas situaciones para la formulación del análisis de sensibilidad."

10. Incorporar como último párrafo de la introducción del punto III del Anexo I a la Comunicación "A" 2269, el siguiente:

"A tal fin se deberá describir en forma detallada los niveles y criterios de ponderación aplicados tanto respecto de cada uno de los elementos cualitativos y cuantitativos que influyan en esos tres aspectos como para la formulación de la calificación final."



11. Dejar sin efecto la obligación de que las calificaciones de las sucursales locales de entidades financieras extranjeras contemplen expresamente el caso de los depósitos captados en el país ante escenarios económicos alternativos (tercer párrafo del punto 6. de las disposiciones contenidas en la Comunicación "A" 2269)."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Miguel A. Kiguel
Subgerente General
Area de Economía y Finanzas